



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00025-00** presentado por la señora **INES PEREZ FLOREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

**PROVIDENCIA – AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** o por quien haga sus veces y la Dra. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO** Directora de **UNIDAD DE VICTIMAS EN NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de marzo de 20210, dictado en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00025 –00, seguido por **INES PEREZ FLOREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2021-00142-00  
**ACCIONANTE:** LEONARDO CORREA GUERRERO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021, presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, indicando que en el numeral 3° de la sentencia referido a las respuestas accionadas se señaló que esa entidad había sido notificada del auto del 27 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la acción de tutela, pero no respondió a la misma, conforme a las siguientes:

En efecto en la providencia en mención se indicó en su estructura que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, no había dado respuesta a la acción de tutela de la referencia, pero ello obedeció a que en el momento en que se revisó el expediente para dictar la correspondiente sentencia, no se había incorporado la misma al expediente, la cual fue remitida a través de correo electrónico el día 30 de abril de 2021, conforme se advierte:

**De:** Mario Jose Martinez Ramon  
**Enviado el:** viernes, 30 de abril de 2021 3:25 p.m.  
**Para:** jlabucc3@cendaj.ramajudicial.gov.co  
lceginerionesqueresultan@gmail.com; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co;  
direccionejecutivoasci@sci.org.co; Linet Joanna Trigos Nuñez; Miguel Ernesto Sanz Briñez  
**Asunto:** RV- ACAPITE DE PRUEBAS TUTELA LEONARDO CORREA  
**Datos adjuntos:**

1. Publicación Lista de admitidos y no admitidos Convocatoria Invia-DAFP.pdf; 2. Correo enviando lista de admitidos y no admitidos 8 marzo a los participantes.pdf; 3. Publicación Fe de erratas.pdf; 4. Correo enviando publicación fe de erratas a los participantes.pdf; 5. Publicación Lista definitiva de admitidos y no admitidos marzo 17.pdf; 6. Correo enviando lista definitiva admitidos y no admitidos 17 marzo a los participantes.pdf; 7. Citación pruebas de conocimiento y habilidades.pdf; 8. Correo enviando citación pruebas conocimiento y habilidades.pdf; 9. Publicación cronograma de actividades convocatoria DT INVIAS.pdf; 10. Correo electrónico enviando cronograma actividades a los participantes.pdf; 11. Publicación resultados prueba de conocimiento 13 de abril.pdf; 12. Correo electrónico enviando publicación resultados p. cto abril 13 los participantes.pdf; 13. Correo electrónico del accionante (Recurso) Leonardo Correa abril 14.pdf; 14. Respuesta DAFP Rad. 20211010129031- Leonardo Correa 14 abril.pdf; 15. Correo electrónico Luis Ariel Pachó - Recurso prueba conocimiento.pdf; 16. Respuesta ofrecida Ariel Pachon D.T. N. de S.pdf; 17. Correo electrónico Jairo Mora- Recurso P Conocimiento.pdf; 18. Respuesta ofrecida Jairo Mora Vargas D.T. Sucre.pdf; 19. Publicación resultados definitivos prueba conocimiento 19 abril.pdf; 20. Correo electrónico enviando publicación resultados definitivos p. cto abril 19.pdf; 21. Páginas web DAFP - INVIAS.pdf; 22. Notificación tutela a los participantes convocatoria.pdf; PODER contestación tutela Leonardo Correa -Juzgado Tercero Laboral Cúcuta- doctor Juan Gabriel Durán .pdf; anexos poder.pdf; Resolución de Nomenclamiento DR JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ.pdf; ACTA DE POSESION DR. JUAN GABRIEL DURAN.pdf; CEDULA DR JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ.pdf; Contestación Tutela LEONARDO CORREA Juzgado Tercero Laboral Circuito Cúcuta.pdf

Referencia: Acción de Tutela  
Radicación No. 54001 31 05 003 **2021-00142-00**  
Demandante: LEONARDO CORREA GUERRERO  
Demandados: INVIAS, DAFP, SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS  
Vinculadas: Personas participantes en la Convocatoria

Mario José Martínez Ramón, con Cédula de Ciudadanía No.13.254.413 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 29176 del C.S.de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada INVIAS, me permito radicar contestación de tutela de la referencia en términos señalados por el Juzgado a su digno cargo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE RADICACIÓN  
Atentamente,

La anterior omisión, obedeció a que la empleada pública encargada de la atención al público virtual el día 30 de abril de 2021, no incorporó oportunamente la respuesta emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA**, y solo hasta el 11 de mayo de 2021 se le informó a la titular de este Despacho de tal circunstancia, cuando el apoderado de dicha entidad remitió petición solicitando explicaciones tendientes a aclarar los motivos por los cuales no se había anexado la respuesta al expediente digital. Igual situación se presentó con la respuesta remitida por el DAFP.

Frente a ello, este Despacho de forma verbal le solicitó a la empleada Myriam Rivera Vargas que rindiera explicaciones de los motivos que conllevaron a que se presentara esa situación, que fue rendida en la misma fecha, en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Acción de tutela radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00142, presentado por el señor LEONARDO CORREA GUERRERO contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS., informándole que el día 30 de abril del hogafío, se recibió respuesta de tutela por parte de los accionados INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP, el cual la suscrita OFICIAL MAYOR en sus turno de atención al público virtual subió las mismas, sin embargo el aplicativo de correo electrónico ese día presento fallas y no se cargaron debidamente los correspondientes correos. Así mismo se indica que por error involuntario y flujo de correos que llegan a este Despacho para recepcionar no se verifico nuevamente el cargue de los mismos a su correspondiente expediente.

No obstante estos archivos no modifican o alteran las consideraciones tomadas por el Despacho al resolver la sentencia de la referencia, dictada el día 10 de mayo de 2021.

Lo anterior lo manifiesto e informo bajo la gravedad del Juramento, conforme a las órdenes dadas de manera virtual por parte de la Jefe del Despacho. En San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

MYRIAM RIVERA VARGAS  
OFICIAL MAYOR J3LCC.

*MRV*

MRV/

Una vez aclarada la situación anterior y establecido que se incurrió en un error involuntario en la sentencia al señalar que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el DAFP no dieron respuesta a la misma, y que se subsanó tal omisión incorporando las respuestas y pruebas incorporadas en el expediente digital en los archivos PDF N° 11, 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05, 11.06, 11.07, 11.08., 11.09, 11.10, 11.11, 11.12, 11.16, 11.17, 11.18, 11.19, 11.20, 11.21, 11.23, 11.24, 11.25, 11.27, 11.28, 12, 12.1 y 12.2; es procedente corregir el numeral 3° de la estructura de la sentencia, debido a que se señaló que dichas entidades no se habían pronunciado de la presente acción.

Luego entonces, se dispondrá CORREGIR el numeral 3° de la estructura de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021, en el sentido que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el DAFP dieron respuesta oportuna a la admisión de la acción de la tutela de la referencia.

Igualmente, se observa que el accionante el 14 de mayo de 2021, encontrándose dentro de la oportunidad legal, presentó impugnación de la sentencia en mención (Archivo PDF 25 y 25.1), por lo tanto, se concederá la misma y se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

*MRV*

RESUELVE:

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral 3° de la estructura de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021, en el sentido que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS S y el DAFP dieron respuesta oportuna a la admisión de la acción de la tutela de la referencia.

**SEGUNDO. CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2021, conforme lo explicado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maricela Cinaterra Molina*  
MARICELA CINATERRA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00148-00  
ACCIONANTE: DEISY ESTEFANÍA ZABALA GÓMEZ  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DEISY ESTEFANÍA ZABALA GÓMEZ** contra la **NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad.

1. ANTECEDENTES

La señora **DEISY ESTEFANÍA ZABALA GÓMEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta en principio que es cotizante de la NUEVA EPS en calidad de independiente y que se presentó en la clínica San José para que realizaran todo el proceso de parto, pues se encontraba en estado de embarazo, el médico tratante le entregó una incapacidad por 126 días, a partir del 25 de febrero de 2021.
- Posterior a ello procedió a reclamar su licencia de maternidad, pero la NUEVA EPS, no se la concedió, indicando asimismo que ha realizado todos los pagos provenientes de dicha afiliación.
- Debido a esta situación, manifiesta que se encuentra en una situación difícil pues depende del ingreso de dicha licencia para su sostenimiento y el de su hijo, ya que debido a su condición no ha podido ejercer su labor como comerciante.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales y los de su hijo recién nacido al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad y asimismo, que se ordene a la **NUEVA EPS** el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **NUEVA EPS** indicó en primera medida que, verificado el estado de afiliación de la accionante, ésta se encuentra suspendida por falta de aportes, pues los realizó hasta el mes de febrero. Agregó de la misma manera que la afiliada ya realizó el trámite de transcripción de la licencia de maternidad en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta (Radicado N° 54001-31-09-004-2021-00031), mediante la cual se resolvió a su favor, declarándose la improcedencia de la acción de tutela, pues la accionante no demostró haber radicado la solicitud de transcripción de la licencia de maternidad y, por ende, tampoco demostró que hubiera radicado la solicitud de pago de la misma.

Sumado a lo anterior, señaló que la afiliada presentó mora para el periodo correspondiente a enero y febrero de 2021, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 y que, dentro del contexto, no ha realizado el trámite de radicación de la

documentación necesaria para la creación de cuenta en nuestra base de datos ni la radicación de solicitud de pago. Aclara que, de acuerdo a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.

Por lo anterior solicitó que se deniegue la presente acción por improcedente por cuanto la accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria, máxime cuando la acción de tutela no prevé pagos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias de incapacidad y riñe con la subsidiariedad-principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y pagos de dinero, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral.

Además, solicitó la improcedencia, pues la usuaria no realizó solicitud de transcripción ni de pago toda vez que la petición no fue realizada a la entidad, y mucho menos, existe negación del pago de la tutela que nos ocupa, finalmente, reitera la conducta temeraria de la parte accionante, dada la existencia de la acción de tutela referida anteriormente.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **NUEVA E.P.S** vulneró los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad de la accionante **DEISY ESTEFANIA ZABALA GÓMEZ** al no reconocerle y cancelar la licencia de maternidad; o si en este caso, se configura el fenómeno de cosa juzgada o temeridad.

### 6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora DEISY ESTEFANÍA ZABALA GÓMEZ, por la defensa de los derechos

fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad, toda vez que no se le ha realizado el pago de su licencia de maternidad.

#### 6.4.El pago de la licencia de maternidad

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-526 de 2019 indicó:

*“La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:*

*“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

*Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:*

*“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”.*

*Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una “protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores”, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto.*

*Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:*

*“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*

*La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calida<sup>d</sup>”.*

*Esta prestación cubre a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.*

*El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:*

“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del

período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”

Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.”

#### **6.5. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad expedida por el médico tratante.**

En relación con este punto, es preciso señalar que la Corte Constitucional en la sentencia T 526 de 2019 dispuso lo siguiente

*“Esta Corporación ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la licencia de maternidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia*

*Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.*

*Por otro lado, en cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela, esta Corporación ha indicado que para su cobro existen otros mecanismos idóneos, tal como es el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o el trámite adelantado por la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, este Alto Tribunal también ha manifestado que cuando hay una grave amenaza al mínimo vital resulta procedente tramitar por esta vía dicha prestación económica*

*De igual forma, ha indicado que, el pago de incapacidades no solo debe ser vista como una simple prestación económica, sino como la manera en que el trabajador logra compensar su salario ante una contingencia de salud, toda vez que, de no ser suplida, podría verse afectada su subsistencia y la de los familiares que tenga a cargo.*

*Por otro lado, en cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela, esta Corporación ha indicado que para su cobro existen otros*

mecanismos idóneos, tal como es el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o el trámite adelantado por la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, este Alto Tribunal también ha manifestado que cuando hay una grave amenaza al mínimo vital resulta procedente tramitar por esta vía dicha prestación económica.

De igual forma, ha indicado que, el pago de incapacidades no solo debe ser vista como una simple prestación económica, sino como la manera en que el trabajador logra compensar su salario ante una contingencia de salud, toda vez que, de no ser suplida, podría verse afectada su subsistencia y la de los familiares que tenga a cargo”

## 6.6. Temeridad y cosa juzgada en la Acción de tutela

Dentro de los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en la sentencia T 272 de 2019 señaló las reglas para identificar una situación constitutiva de temeridad, a saber:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>5</sup> y (iv) la ausencia de justificación razonable<sup>6</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>1</sup> vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa<sup>1</sup>; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”.*

## 7. Caso Concreto

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se hace preciso indicar que no existe discusión que la señora **DEISY ESTEFANÍA ZABALA GOMEZ** se encontraba afiliada la **NUEVA EPS** al momento en que realizó labores de parto el 24 de febrero de 2021, día en que nació su hija; razones por las cuales requiere el pago de la licencia de maternidad, el fue emitido a través de la orden de incapacidad emitida por su médico tratante el 25 de febrero de 2021.

La **NUEVA EPS** manifestó la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria, máxime cuando la acción de tutela no prevé pagos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias de incapacidad y riñe con la subsidiariedad-principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y pagos de dinero, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral. Además, indicó que, la usuaria no realizó solicitud de transcripción ni de pago toda vez que la petición no fue realizada a la entidad, y mucho menos, existe negación del pago de la tutela que nos ocupa, finalmente, reiteró la conducta temeraria de la parte accionante, dada la existencia de otra acción de tutela con los mismos hechos, las mismas pretensiones y partes.

Al respecto, la Corte Constitucional desarrolló en la sentencia T-489 de 2018 el alcance de la licencia de maternidad y la procedencia de la acción de tutela para solicitar su pago:

*“Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto. Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*

*¿¿Así mismo, esta Corporación sostuvo—que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.*

Al respecto se observa que, de acuerdo con el registro civil de nacimiento del menor, ésta nació el 24 de febrero de 2021 y la acción de tutela fue formulada el 5 de mayo de la misma anualidad, razón por la cual se encuentra superado el primer requisito, dado que transcurrió menos de un año entre el nacimiento y la interposición del amparo constitucional. Además, existen supuestos que permiten inferir la afectación al mínimo vital de la accionante y su hija recién nacida, toda vez que en el escrito de tutela advierte una afectación a este derecho, pues dada su situación no puede salir a laborar y el pago de la licencia de maternidad sería el único medio para su subsistencia.

Sin embargo, ante la respuesta de la accionada, debe analizarse si en este caso se da la figura de la temeridad, respecto la cual la Corte Constitucional analizó la figura de la temeridad en la acción de tutela, en la sentencia SU 168 de 2017, señaló los supuestos que se necesitan para la

configuración de la temeridad y además, señaló los supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad. Al respecto manifestó:

*“(…) En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.*

*El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.*

*9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”*

Para el caso que nos atañe se observa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, conoció de una acción de tutela radicado N° 540013109004202100031 seguida por la señora DEISY ESTEFANÍA ZABALA GÓMEZ en contra de la NUEVA EPS, en el cual pretendía que se protegiera su derecho al mínimo vital y se le reconociera la licencia de maternidad, causada por el nacimiento de su hijo ocurrido el 25 de febrero de 2021.

El referido juzgado dictó sentencia el 26 de marzo de 2021, en la cual declaró improcedente la acción de tutela, conforme se observa en el siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVYxC8BMeH9EhJmQavUE3RsBVFNLKYtCKhHJ8vKjzV7UA?e=r3Rs3J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVYxC8BMeH9EhJmQavUE3RsBVFNLKYtCKhHJ8vKjzV7UA?e=r3Rs3J)

Luego entonces, efectivamente existe la presentación de dos acciones de tutela, con similitud de hechos, pretensiones e identidad de las partes, lo cual a primera vista podría configurarse como un actuar temeroso por parte de la accionante. No obstante, tal como lo manifestó la Corte Constitucional, no en todas las situaciones en que se presenten dos acciones de tutela con dichas características puede declararse la temeridad, pues antes de realizar dicha afirmación, se debe tener en cuenta los elementos particulares cada caso, para luego determinar si dentro de este actuar se logran adecuar los presupuestos o no para establecer la configuración de la temeridad.

En ese orden de ideas, se tiene que la Corte Constitucional indica de igual manera que se debe hallar la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a actuar doloso y de mala fe por parte de la accionante; y para esta situación, es evidente la inexistencia de estos elementos, en razón a que la actora se encuentra sometida a un estado de indefensión, propia de su situación posparto, lo cual la llevó a presentar una segunda acción de tutela en aras de defender su derecho al mínimo vital, ya que en el primer fallo fue declarada la improcedencia de dicha acción.

No obstante lo anterior, la Corte ha indicado que, aunque no exista mala fe o dolo por parte del accionante, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, con el punto diferenciador de no sancionar a la actora por haber interpuesto otra acción de tutela con anterioridad.

Por lo anterior, este Despacho no puede acceder a la petición de amparo de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados por la **NUEVA EPS**, por los efectos de cosa juzgada constitucional al configurarse los requisitos de identidad de partes, causa y objeto.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por cosa juzgada constiucional, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **CARLOS CASTILLO JIMENEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, FIDUPREVISORA S.A.** y el **HOSPITAL ERASMO MEOZ** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00163-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

**PROVIDENCIA – AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA E INTEGRA LITIS**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00163-00**, presentada por el señor **CARLOS CASTILLO JIMENEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, FIDUPREVISORA S.A.** y el **HOSPITAL ERASMO MEOZ**.

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015,**

**FIDUPREVISORA S.A.** y el **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb1f9422f0d5550aeccf04d853cc59df8b63b4f6a9193c4dae77af89898322**

Documento generado en 19/05/2021 11:12:49 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| RADICADO:        | 54001-31-05-003-2021-00164                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ACCIONANTES:     | <div>1. JAIR RICARDO PEÑA</div> <div>2. LUIS EDUARDO VERA TORRES</div> <div>3. ANGUIE PAOLA BERMUDEZ</div> <div>4. JARITON JAVIER CAMACHO</div> <div>5. HÉCTOR POVEDA HERNANDEZ</div> <div>6. ENDER C. RODRÍGUEZ BUNEVAR</div> <div>7. GUSTAVO ANTONIO CHAPARRO DURÁN</div> <div>8. RAÚL LEAL AGUIRRE</div> <div>9. HUGO CAMARGO TELLEZ</div> <div>10. JOSÉ EXPEDITO FUENTES FLOREZ</div> <div>11. JOSÉ ANTONIO PINEDA</div> <div>12. YURANDI VALLEJO</div> <div>13. RONALD RODRIGUEZ</div> <div>14. LEONEL PEÑARANDA ALBA</div> <div>15. OMAR SÁNCHEZ</div> <div>16. GERSON SUESCUN</div> <div>17. JUAN PABLO CONTRERAS RUBIO</div> <div>18. ANDREY SAAVEDRA JIMENEZ</div> <div>19. JUNIOR RAFAEL PEREZ</div> <div>20. JEISON JAVIER CARREÑO CARREÑO</div> <div>21. RENÉ GUERRO VALENCIA</div> <div>22. WILLIAN ALEXIS PADILLA PINZON</div> |
| ACCIONADOS:      | <div>DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC</div> <div>AREA DE SICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL DEL COCUC</div> <div>JUNTA DE PATIOS DEL COCUC</div> <div>CÓNSUL DEL COCUC</div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JAIR RICARDO PEÑA y OTROS** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, DIRECCIÓN ÁREA DE SICOLOGÍA DEL COCUC, JUNTA DE PATIOS DEL COCUC** y el **CÓNSUL DEL COCUC** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00164-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, GRUPO DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN GENERAL INPEC, CÓNSUL DE DERECHOS HUMANOS DEL COCUC, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC,**

**DIRECCIÓN DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN SICOPSOCIAL, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, PROCURADURIA REGIONAL NORTE DE SANTANDER,** las personas privadas de la libertad PPL mencionadas en el escrito de tutela, **LUIS DIDIER GOMEZ, JAIR POSADA, JUAN CARLOS LÓPEZ BELTRÁN y JOSE YESID MATIZ PIMIENTA,** el Dragoneante **JAIR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1º ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00164-00,** presentada en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, DIRECTOR DEL AREA DE SICOLOGÍA DEL COCUC, JUNTA DE PATIOS DEL COCUC, CÓNSUL DEL COCUC,** por los siguientes PPL:

1. **JAIR RICARDO PEÑA**
2. **LUIS EDUARDO VERA TORRES**
3. **ANGUIE PAOLA BERMUDEZ**
4. **JARITON JAVIER CAMACHO**
5. **HÉCTOR POVEDA HERNANDEZ**
6. **ENDER C. RODRÍGUEZ BUNEVAR**
7. **GUSTAVO ANTONIO CHAPARRO DURÁN**
8. **RAÚL LEAL AGUIRRE**
9. **HUGO CAMARGO TELLEZ**
10. **JOSÉ EXPEDITO FUENTES FLOREZ**
11. **JOSÉ ANTONIO PINEDA**
12. **YURANDI VALLEJO**
13. **RONALD RODRIGUEZ**
14. **LEONEL PEÑARANDA ALBA**
15. **OMAR SÁNCHEZ**
16. **GERSON SUESCUN**
17. **JUAN PABLO CONTRERAS RUBIO**
18. **ANDREY SAAVEDRA JIMENEZ**
19. **JUNIOR RAFAEL PEREZ**
20. **JEISON JAVIER CARREÑO CARREÑO**
21. **RENÉ GUERRO VALENCIA**
22. **WILLIAN ALEXIS PADILLA PINZON**

**2º INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con necesario con el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, GRUPO DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN GENERAL INPEC, CÓNSUL DE DERECHOS HUMANOS DEL COCUC, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC, DIRECCIÓN DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN SICOPSOCIAL, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, PROCURADURIA REGIONAL NORTE DE SANTANDER,** las personas privadas de la libertad PPL mencionadas en el escrito de tutela, **LUIS DIDIER GOMEZ, JAIR POSADA, JUAN CARLOS LÓPEZ BELTRÁN y JOSE YESID MATIZ PIMIENTA,** el Dragoneante **JAIR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3º OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, DIRECTOR DEL AREA DE SICOLOGÍA DEL COCUC, JUNTA DE PATIOS DEL COCUC, CÓNSUL DEL COCUC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, GRUPO DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN GENERAL INPEC, CÓNSUL DE DERECHOS HUMANOS DEL COCUC, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC, DIRECCIÓN DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN SICOPSOCIAL, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, PROCURADURIA REGIONAL NORTE DE SANTANDER,** las personas privadas de la libertad PPL mencionadas en el escrito de tutela, **LUIS DIDIER GOMEZ, JAIR POSADA, JUAN CARLOS LÓPEZ BELTRÁN y JOSE YESID MATIZ PIMIENTA,** el Dragoneante **JAIR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a los accionantes y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5. COMISIONAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** para que de forma inmediata notifique de la admisión de la presente acción constitucional a los **ACCIONANTES**, a los PPL vinculados como Litis consorcio necesario **LUIS DIDIER GOMEZ, JAIR POSADA, JUAN CARLOS LÓPEZ BELTRÁN y JOSE YESID MATIZ PIMIENTA**, y el Dragoneante **JAIR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**; aportando la respectiva prueba en la que conste que se cumplió con la presente orden dentro del término de dos (2) días.

**6° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cac43d888dabcf2352281575332fe1dddbdb434b174218c7fd845codb08788**  
Documento generado en 19/05/2021 02:33:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2021-00173-01  
**ACCIONANTE:** MILEIDY ROMELIA SAA AGUILAR en representación del menor ONAFER ALBERTO SAA AGUILAR  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, CANCELLERÍA DE COLOMBIA, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, MIGRACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **MILEIDY ROMELIA SAA AGUILAR** en representación del menor **ONAFER ALBERTO SAA AGUILAR**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que su hijo sufrió una caída que le ocasionó la fractura del brazo, por lo que fue llevado a urgencias al Hospital de Los Patios, y posteriormente fue remitido al Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo que su médico tratante le ordenó la valoración por ortopedia y traumatología e intervención quirúrgica.
- No obstante, la entidad se negó a realizar dicho tratamiento por no encontrarse afiliado a ninguna EPS ni portar con el Permiso Especial de Permanencia, ya que era un ciudadano venezolano. De igual manera fue enfática en señalar en que no se le autorizó al menor el procedimiento quirúrgico, lo cual a todas luces afectaba el estado de salud de Onafer Alberto Saa Aguilar.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad del menor, y en consecuencia, que se le ordenara a la entidad accionada que autorizara y realizara la valoración por ortopedia y traumatología e intervención quirúrgica, ordenada por el médico tratante, asimismo, solicitó un tratamiento integral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER** y la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA** estando debidamente notificadas de la acción interpuesta, no realizaron pronunciamiento alguno.
- **MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** señaló en su intervención que, se procedió a solicitar un informe a la Regional Oriente de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del menor Onafer Alberto Saa Garrido, el cual se encontraba de manera irregular en el territorio colombiano, teniendo en cuenta que no se hallaron registros en la base de datos de la entidad en relación con su ingreso al país. Por ello, solicitó que, por medio del Despacho de primera instancia, se conminara a la accionante y al menor, para que se presentaran en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y

no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. Lo anterior teniendo en cuenta las obligaciones que les asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular.

→ La **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** manifestó que el menor ingresó el 22 de marzo hogaño por presentar trauma en el antebrazo, por lo que se ordenó valoración por ortopedia.

Seguidamente sostuvo que el paciente fue valorado por la especialidad mencionada y se resolvió a la urgencia con la inmovilización del miembro afectado y se dio como tratamiento definitivo que requería tratamiento quirúrgico, no obstante, el Huem se encuentra sin disponibilidad de anestésicos relajantes y demás dispositivos en la institución por su uso en urgencia y ucis de covid-19.

Finalmente, informó que las ordenes médicas para el tratamiento quirúrgico fue prescrito para realizarse de forma programada y ambulatoria, por lo que el 23 de marzo hogaño se dio de alta al menor, ya que la urgencia del caso fue resuelta.

→ La **CANCILLERÍA DE COLOMBIA** indicó en su intervención que, no le constaban los hechos y pretensiones del escrito de tutela, por lo que no efectuaría pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que estos no se relacionaban con las funciones o actividades que desarrolla la entidad.

→ La **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tienen competencia en el caso en concreto.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 09 de abril de 2021, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado y, en consecuencia, ordenó INSTAR a Mileidy Romerlia Saa Aguilar para que en el término de un (1) mes realizara la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del menor. Asimismo, dispuso que la atención de urgencia que requiriera el menor debería ser brindada por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander hasta cuando se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Finalmente DENEGÓ el amparo dirigido a obtener el suministro de un tratamiento integral

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante **MILEIDY ROMELIA SAA AGUILAR** en representación del menor **ONAFER ALBERTO SAA AGUILAR** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que, en relación con la regularización de su estatus migratorio, debió ordenar a migración Colombia que le agendara una cita, para así poder realizar los trámites pertinentes a la regularización de su estatus migratorio sin dilación alguna.
- Que se le debe garantizar al menor el derecho efectivo a la salud, por lo que debe recibir la atención necesaria y en su totalidad, además se pudo ordenar al Instituto Departamental de salud realizar el trámite de afiliación ante una E.P.S.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 21 de abril de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si las accionadas en efecto vulneraron el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad del menor **ONAFER ALBERTO SAA AGUILAR**, y de acuerdo con lo planteado en la impugnación, si la acción de tutela es el mecanismo para ordenarle a **MIGRACIÓN COLOMBIA** que le

conceda una cita a la madre del menor para regularizar su estatus migratorio en el país y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, que realice su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

## 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

## 7.3. Derecho fundamental a la salud de los extranjeros en Colombia

La H. Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado conforme al principio de universalidad, con cobertura para los residentes en todo el territorio nacional. En este sentido, la sentencia T – 210 de 2008 señala lo concerniente a la atención inicial de urgencias así:

“ La normativa que regula prestación de los servicios de salud consagra la ‘atención inicial de urgencias’ obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001. La normativa advierte que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.”

Por otro lado, señala el trámite de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los requisitos que deben seguir los extranjeros para realizarla, a saber:

“ Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

Si bien existe un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales en el artículo 100 constitucional, la Carta autoriza la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales; y, en segundo lugar, que las diferenciaciones realizadas con fundamento en la nacionalidad, por basarse en un criterio sospechoso de discriminación, son inadmisibles salvo que existan suficientes razones que las justifiquen. Adicional a lo anterior, como se estableció en la sentencia SU-677 de 2017, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4° constitucional al disponer “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las

normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

Frente a las obligaciones mínimas del Estado Colombiano, de acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública.

Asimismo, la sentencia T – 025 de 2019 estableció:

“Esta Corte mediante sentencia SU-677 de 2017, reitero reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: “ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Cada Estado protege especialmente a sus nacionales, por virtud del artículo 13 constitucional. Las garantías, derechos y beneficios otorgados a los colombianos se extienden a los extranjeros. No obstante aquel no hace distinción para su reconocimiento, ello no significa que no pueda existir, siempre y cuando sea justificada.

Tal diferenciación fue resaltada por esta Corporación en Sentencia C- 913 de 2003, cuando señaló: “En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto.”



El reconocimiento de derechos a los extranjeros fue previsto por el artículo 100 constitucional, en el cual se consagró que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Pero, para ser titulares de derechos, así como se exige a los nacionales el sometimiento a las normas, se precisa de ellos que asuman responsabilidades, tal como fue referido por esta Corte en Sentencia T-314 de 2016: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Adicional a ello, esta Corte, mediante Sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en

condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dispone que “Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva. En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio, en los regímenes contributivo o subsidiado, sin que la capacidad de pago o la condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a “la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad”

## 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 09 de abril de 2021 en donde se declaró la improcedencia de la presente acción de tutela por la carencia actual del objeto por hecho superado, se instó a la señora Mileidy Romelia Saa Aguilar Garrido para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, realice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y finalmente que la atención que requiera menor Onafer Alberto Saa Garrido de urgencia debe ser brindada por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander hasta cuando se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud

En este asunto, el menor **ONAFER ALBERTO SAA GARRIDO** no se encuentra afiliado a ningún régimen de Salud, dada su condición de irregularidad en el país, pues conforme a la prueba documental allegada se constata que es de nacionalidad venezolana.

Asimismo, se observa que en historia clínica del 26 de marzo de 2021 se brindó los servicios de ortopedia y traumatología requeridos por el menor Onafer Alberto Saa Garrido, inmovilizando el miembro superior debido a la “fractura de la epífisis inferior del radio”, por otro lado, el procedimiento quirúrgico requerido fue ordenado para ser realizado de forma programada y ambulatoria.

Por lo anterior, en primera instancia consideró el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta** que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la situación que generó la demora en la prestación de los servicios de salud se subsanó prontamente por parte de la entidad accionada, sumado a que dicha situación ya se encuentra superada, pues el servicio aquí requerido de valoración por ortopedia fue autorizado y realizado, por otro lado, el procedimiento quirúrgico requerido fue ordenado para ser realizado de forma programada y ambulatoria como quiera que la urgencia fue resuelta con la inmovilización de la fractura, razón por la que se dio de alta al menor toda vez que su estado de salud es estable.

De las peticiones efectuadas en la presente acción tuitiva por MILEIDY ROMELIA SAA AGUILAR en representación del menor ONAFER ALBERTO SAA GARRIDO, la accionante basa su negativa, en que, se debió ordenar a migración Colombia que le agendará una cita, para así poder realizar los trámites pertinentes a la regularización de su estatus migratorio sin dilación alguna. Además, agregó que se le debía garantizar al menor el derecho efectivo a la salud, por lo que debe recibir la atención necesaria y en su totalidad, además se pudo ordenar al Instituto Departamental de salud realizar el trámite de afiliación ante una E.P.S.

En lo relativo a la decisión adoptada en primera instancia respecto a la improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual del objeto por hecho superado, este Despacho Judicial considera que no le asiste razón a quien impugna, toda vez que en la actuación no se encuentra acreditado que al menor **ONAFER ALBERTO SAA GARRIDO** se le están poniendo en riesgo los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no se demuestra que estén siendo negligentes en la prestación de los servicios que este requería.

En efecto, la jurisprudencia Constitucional en la sentencia T – 348 de 2018 enseña que :

“El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria. Finalmente, (iv) el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.”

En virtud de lo anterior, la Corte confirmó la sentencia objeto de revisión que negaba el amparo a los derechos invocados, al considerar que las entidades accionadas habían garantizado el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud al accionante, lo que implicaba la atención en urgencias y excluía la entrega de medicamentos, así como la continuidad en los tratamientos. Por lo demás, no se podía predicar la existencia de una transgresión en el deber de afiliar al actor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, comoquiera que este no contaba con un documento de identidad válido para proceder en dicho sentido.

Ahora bien, según la sentencia T – 197 de 2019 señala:

“Sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. (...)”

Conforme lo anterior, este Despacho observa que las accionadas autorizaron y brindaron el servicio requerido al menor, correspondiente a la valoración por ortopedia y traumatología, aclarando que el procedimiento quirúrgico solicitado fue ordenado para ser realizado de forma programada y ambulatoria, resolviéndose de esta manera la urgencia con la inmovilización de fractura.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el servicio integral de salud, es importante señalar que según la sentencia T 348 de 2018, “ los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria. Finalmente, (iv) el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente”

Al respecto, en el caso concreto se tiene que, debido al estado actual migratorio irregular del menor, el tratamiento integral no resulta procedente, pues debido a dicha irregularidad éste tiene derecho a una atención mínima en salud por servicios de urgencias, brindadas y satisfechas en este caso.

Lo anterior, permite concluir que es imperioso que la representante del menor realice de manera inmediata los trámites pertinentes para regularizar su estatus migratorio y así lograr su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud; y no es admisible que, a través de este mecanismo constitucional, pretenda sustraerse de las obligaciones propias que le corresponden como extranjera para acceder de manera plena a esos servicios, una vez surta los trámites ante **MIGRACIÓN COLOMBIA**; los cuales son de su exclusiva responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto, no se atribuye a las accionadas la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y a la igualdad del menor **ONAFER ALBERTO SAA GARRIDO** al declarar la carencia actual por hecho superado.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pues se le asiste razón en cuanto a la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado por las razones expuestas, instando además a Mileidy Romelia Saa Aguilar como representante del menor **ONAFER**

ALBERTO SAA GARRIDO, a que regularice el estatus migratorio del menor y posteriormente realice su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, resulta acertado asimismo denegar el amparo dirigido a obtener el suministro de un tratamiento integral.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 09 de abril de 2021 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COLLAZOS PEINADO, quien actúa en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS** contra la **NUEVA EPS** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2016-00499-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

desacato, se hace necesario requerir a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 21 de noviembre de 2016, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2016-00499-00**, seguido por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COLLAZOS PEINADO, quien actúa en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS** contra la **NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 18 de mayo 2021                        |
| TIPO DE PROCESO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 54001-31-05-003-2019-00047             |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | FABIO CALERO SANABRIA                  |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA           |
| DEMANDADA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | CERAMICAS CATATUMBO Y CIA. LTDA.       |
| APODERADO DE LA DEMANDADA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | LUIS ALBERTO YARURO NAVAS              |
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                        |
| <p>Se dejó constancia del apoderado judicial de la parte demandante, el representante legal de la empresa CERAMICAS CATATUMBO y COMPAÑÍA LTDA CASECA y su apoderado judicial.</p> <p>Se deja constancia de la inasistencia del demandante</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                        |
| AUDIENCIA DE TRÁMITE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                        |
| <p>Se corre traslado a los abogados de las partes de la respuesta emitida por BANCOLOMBIA SA allegado mediante correo electrónico el día 06 de mayo de 2021 y el día 16 de diciembre de 2020, que se encuentran en los archivos del expediente digitalizado.</p> <p>Una vez se escuchan a las partes y se examina lo documentación allegada por BANCOLOMBIA SA, debe considerar este Despacho que aún no se ha cumplido la solicitud probatoria en los términos que se decretó en audiencia del 12 de marzo del 2020.</p> <p><u>Por lo anterior, se ordena OFICIAR a la entidad BANCOLOMBIA S.A. para que allegue los documentos aportados por el señor FABIO CALERO MOSQUERA a esta entidad, para solicitar los créditos N° 81681013332, 81681013363, 81681013435, 8160087784, con los caules pretendía demostrar su vinculación laboral y capacidad económica, dicha documentación se debe remitir antes del 18 de junio de 2021, fecha en que se realizara la audiencia .</u></p> <p><u>SE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 18 DE JUNIO A LAS 9:00 AM</u></p> |                                        |
| FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                        |
| <p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <div><p>MARICELA C. NATERA MOLINA<br/>JUEZ</p><p>LUCIO VILLAN ROJAS<br/>SECRETARIO</p></div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                        |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00158-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GOMEZ  
DEMANDADO: CAFESALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00158**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 05 de mayo de 2020, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M., DEL DÍA DIE VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 18 de mayo 2021                  |
| TIPO DE PROCESO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | PROCESO ORDINARIO LABORAL        |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 54001-31-05003-2019-00231        |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA   |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | FABIO HERNAN GARCIA GARCIA       |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | COLPENSIONES                     |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO |
| PROCURADOR JUDICIAL 1o ASUNTOS LABORALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO   |
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                  |
| Se dejó constancia de la no asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                  |
| AUDIENCIA DE TRÁMITE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                  |
| <p>Práctica de Pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Se practicó el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO y la señora MARÍA MEDINA PEÑA.</li><li>Se ordena correr traslado de la prueba allegada por parte del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cúcuta, previo a incorporar la prueba al expediente digital, sin tener objeción alguna.</li></ol> <p>Se cierra del debate probatorio</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                  |
| ALEGATOS DE CONCLUSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                  |
| Las partes y la Procuraduría presentaron sus alegatos de conclusión.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                  |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                  |
| <p>Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>Se estableció que la pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la pensión de vejez de las cuales era titular el causante, son compatibles, por lo que no le asistió razón a COLPENSIONES a negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante alegando que se trataba de una doble asignación del Tesoro Público, en aplicación del artículo 129 de la C.P., en la medida que la prestación de vejez, se reconoció por el tiempo de servicio que prestó el causante en el sector privado.</p> <p>Igualmente, se demostró que la demandante tiene la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado fallecido, debido a que se acreditó la convivencia desde aproximadamente el año 1984 hasta el momento de su fallecimiento con la prueba testimonial surtida y la prueba trasladada del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción, en específico, la visita realizada por la Asistente Social.</p> <p>En esos términos es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia y en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley</p> |                                  |

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepción de prescripción propuestas por la demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA** la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de noviembre del 2018 en las mismas condiciones de la cual gozaba la pensión de vejez del señor **JOSE ARMANDO CARREÑO GUERRERO** junto con las mesadas ordinarias y adicional causadas, así mismo con el reajuste del art. 14 de la Ley 100 de 1993 y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley de 1993 a partir del 29 de febrero del 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por resultar vencido en el proceso.

**CUARTO: CONSULTAR** esta providencia en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta su correspondiente reparto e igualmente se deberá surtir el Grado de Consulta a favor de la entidad COLPENSIONES.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00338-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** IVAN BARRERA CETINA  
**DEMANDADO:** YEINER CETINA PIMIENTO Y EVARISTO SILVA ALBARRACIN

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00338, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización gradual, dadas las restricciones que existen para asistir a la Sede Judicial. Así mismo, le comunico que los demandados YEINER CETINA PIMIENTO y EVARISTO SILVA ALBARRACIN por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda de forma oportuna. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el señor YEINER CETINA PIMIENTO y el señor EVARISTO SILVA ALBARRACIN. En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, para actuar como apoderado principal del señor **YEINER CETINA PIMIENTO y EVARISTO SILVA ALBARRACIN**.

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** a nombre del señor **YEINER CETINA PIMIENTO y EVARISTO SILVA ALBARRACIN**.

**4° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**11. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**14. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**15. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 18 de mayo 2021            |
| TIPO DE PROCESO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PROCESO ORDINARIO LABORAL  |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 54001-31-05-003-2020-00050 |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ELVIA MARIA LOPEZ TORRES   |
| APODERADO PARTE DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ANA KARINA CARRILLO        |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | PORVENIR SA                |
| APODERADO PARTE DEMANDADA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO |
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                            |
| <p>Se dejó constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.</p> <p>Se advierte en este Despacho que mediante memorial dirigido por parte de la apoderada de la parte demandante se a porto registro de defunción de la Sra. ELVIA MARIA LOPEZ TORRES, el cual consta que falleció el 09 de diciembre de 2020, por lo cual se ordenara la incorporación de este documento al expediente.</p> <p>Se debe advertir que en el archivo PDF número 52 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante presento memorial poder mediante el cual los herederos determinados de la actora, los señores JENY FERNANDA SANTANDER LOPEZ, MARIA FERNANDA SANTANDER LOPEZ, FERNANDO JOSE SANTANDER LOPEZ, JAVIER DARIO HERNANDEZ JAIMES, le otorgan poder para que los representes dentro del proceso de la referencia, el Despacho Ordenara la SUCESION PROCESAL de acuerdo art. 68 del CGP con los herederos ya indicados.</p> <p>En atención a que hay una heredera conocida de nombre LEYDI FERNANDA SANTANDER LOPEZ, la cual es menor de edad y en este momento tiene la condición de huérfana por lo que no cuenta con la representación legal de sus padres, dispondrá este Despacho ordenar el Emplazamiento de dicha menor y la designación de un curador ad litem.</p> <p>Así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandante de conformidad con el art. 87 del CGP.</p> <p>Dispondrá el Despacho que el emplazamiento se realice de conformidad al decreto 806 de 2020 y únicamente se realice el registro único en la plataforma de la rama judicial.</p> <p>Se ordena suspender el proceso hasta que se realice el emplazamiento y se le designe el curador a la menor hija de la demandante.</p> |                            |
| FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                            |
| <p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <div><p>MARICELA C. NATERA MOLINA<br/>JUEZ</p></div> <div><p>LUCIO VILLAN ROJAS<br/>SECRETARIO</p></div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                            |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00267-00** presentado por la señora **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien actúa como agente oficios de la señora **MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA** contra la **NUEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, en su condición de **Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de LA NUEVA EPS**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00267-00** presentado por la señora **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien actúa como agente oficios de la señora **MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA** contra la **NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00165-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: SAMIR AUGUSTO SILVA FAJARDO  
DEMANDADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **SAMIR AUGUSTO SILVA FAJARDO** contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00165-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO INADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la solicitud de tutela, se observa que el poder otorgado al **Dr. YUDAN ALEXIS OCHO ORTIZ**, se le faculta para iniciar **ACCION DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO CONTRA SEGUROS DEL ESTADO**, por tal razón se considera por el Despacho que no está facultado para iniciar la presente acción constitucional contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, debiéndose inadmitir la misma y requerirlo para en un término de tres días subsane el defecto anotado.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

- 1°. **INADMITIR** la presente acción constitucional por la razón anteriormente expuesta.
- 2° **REQUERIRASE** al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** para que en el término de tres (03) días aporte el poder que lo faculte para iniciar la presente acción constitucional con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, so riesgo de ser rechazada.
- 2°. **NOTIFICAR** la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario